

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo de alimentos Rad.Nº.2023-00376-00

Nuevamente correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por SILVANA SORIANO CARMONA como representante legal del menor B.Y.S. y en contra de RICARDO YARA HERNANDEZ. Sin perjuicio de la revisión de los requisitos sustanciales del título ejecutivo base del recaudo, se observan falencias que impiden librar ipso facto el mandamiento ejecutivo deprecado y que deberán subsanarse así:

- a) Habida cuenta del contenido del numeral 59 del acápite de pretensiones; y de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la apoderada ejecutante informar si el demandado se encuentra al día en los pagos de las cuotas atinentes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023, de los cuales no se enlista pretensión de pago.
- b) De conformidad con los preceptos del numeral 8 Artículo 82 del Estatuto Procesal, enunciará la togada demandante los fundamentos de derecho atinentes al trámite endilgado, en tanto menciona normas que ya se encuentran derogadas (código de procedimiento civil), y otra no aplicable a este asunto (Artículo 419 proceso monitorio).
- c) Indicará la dirección física donde recibirán notificaciones judiciales la demandante y demandado respectivamente, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 de C.G.P., sobre este punto se recalca, no podrá ser la misma de la togada.
- d) Atendiendo los presupuestos del inciso quinto artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditará el extremo demandante la remisión de la demanda y sus anexos al demandado; de igual manera procederá respecto del escrito de subsanación que presentare al respecto.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. NO librar el mandamiento ejecutivo deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente al extremo demandante, a la abogada MARGARITA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ identificada con C.C. N°.29.109.093 y T.P. N°.115.437 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 139 Hoy 25 de octubre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria